Exp. 3068-2020-EPEN-00605
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0376

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) José Luis

Exp. 3068-2020-EPEN-00605
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la Cañada de Camboya, núm. 21, municipio y provincia Barahona, recluidos en la cárcel pública de Barahona, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar, los recursos de apelación interpuestos en fechas 15 y 16 de abril del año 2024, por: a) el acusado [redacted] (a) Luisito; y b) el acusado [redacted] (a) Chivoly, contra la sentencia No. 107-02-2024-SSEN-00011, dictada en fecha 21 de febrero del año 2024, leída íntegramente el día 13 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Declara culpables a los acusados [redacted] (a) Luisito; y*

Exp. 3068-2020-EPEN-00605
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

[redacted] *(a) Chivoly, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 II del Código Penal Dominicano, los cuales, tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó* [redacted] *(a) Dorki, en consecuencia, los condena, en el aspecto penal, a una pena de (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona, eximiéndolos del pago de las costas penales, por las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por los señores* [redacted] *y Yoseraida* [redacted]*, por haberla hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, condena a los acusados* [redacted] *(a) Luisito; y* [redacted] *(a) Chivoly, al pago de una indemnización de dos millones pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados a los actores civiles, señores* [redacted] *y Yoseraida* [redacted] *en su indicada calidad.* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales de oficio por estar asistidos los imputados por la Defensoría Pública, y las civiles, por así haberlo solicitado el abogado constituido y apoderado especial de los actores civiles. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00011, en fecha 21 de febrero de 2024, mediante la cual declaró a [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Randar Santana Escaneo (occiso), y en consecuencia, los condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de (RD$2,000,000.00) de pesos dominicanos en favor de [redacted].

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Yoseraida [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00200, de fecha 31 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó

audiencia pública para el día 26 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo del mismo, casar con envío la sentencia marcada con el número en cuestión y declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria, conforme al artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal; y de manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordene la remisión del expediente ante la corte penal, para que reexamine el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia*

emitida por el Tribunal Colegiado de Barahona. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declare admisible el recurso de casación contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00052, de fecha 26 de julio 2024, por ser hecho conforme a la ley, tiempo hábil y al derecho. Segundo: Que declare con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia en cuestión, en consecuencia, revoque la sentencia recurrida, y dicte directamente la sentencia del caso en virtud del artículo 422.1 de la norma, ordenando sentencia absolutoria en favor del ciudadano [redacted], así como el cese de cualquier medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, de no acogerse las conclusiones principales, que ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia a los fines de una correcta ponderación de esos elementos de prueba.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Yoseraida [redacted], parte

recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Honorables, resulta que al observar la sentencia de marras dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona se puede verificar que la corte hizo un correcto análisis de la sentencia recurrida para determinar que no se violentó el debido proceso de ley, por lo que se debe rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted]*, confirmando la sentencia de este al igual que del otro acusado* [redacted]*, por ser los recursos improcedentes e infundados, por tales motivos concluimos formalmente de la manera siguiente. Primero: En cuanto a la forma, que se rechacen los recursos de casación interpuestos por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia penal número 102-2024-SPEN-00052, de fecha 26 del mes de julio del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser improcedente, mal fundada y haber sido presentado fuera del procedimiento de ley. Segundo: Que esta honorable Cámara Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar sin lugar el recurso presentado por los nombrados antes mencionados, rechazando el mismo, y en esa virtud, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a los imputados recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando estas en favor y*

provecho del Lcdo. [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación presentados por* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2024, en virtud de que contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la corte brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión, al imponer la pena de 20 años de reclusión al tratarse de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, hechos sumamente graves, de ahí que la pena impuesta se corresponde con el hecho cometido, pues la corte ha aplicado correctamente la ley y además los medios invocados por el recurrente no se configuran en el presente caso, razones por las que se imponen que los recursos de casación sean desestimados por esta honorable Suprema Corte de Justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal) por artículos 338, 265, 266, 69-3 de la Constitución dominicana. Inobservancia normas jurídicas, artículo 338.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivo.* ***Tercer medio:*** *La falta de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Art. 417.2.*

2.1.1. En el desarrollo de sus tres medios de casación, ese recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte debió observar que dichas pruebas no destruyen el estado de inocencia del recurrente, no responde o satisfacen los argumentos que planteados en el recurso de apelación. La prueba testimonial no estable que Teudy [redacted] (a) Chiboy, le diera uno o varios disparos a la víctima, solo se limita solo a decir que llegaran Teudy [redacted] y [redacted] (a) Luisito, que Teudy le dio un trompón en el pecho y cayó y José Luis lo pisó y le dio con una pistola, no deja establecido que Teudy le propinara alguna herida de la 6 que señala la autopsia. Valoración errónea que hace la corte de los tres informes de balística, de estas pruebas no se logró comprobar que dispara al occiso, solo el dio una trompada en el pecho. Dichas pruebas dejan una duda razonable, no observó la corte la declaración del testigo, dejó de apreciar esencia del hecho, ninguna de las pruebas estableció que Teudy dispara. Al destacar la corte el valor científico que resultó del informe pericial, que este no tenía arma, pero no estableció por qué este no dio negativo a la prueba, se visualiza que el tribunal colegiado condenó con argumentos insuficientes. La corte deja de motivar correctamente y valorar los*

> *elementos de prueba, no motiva la razón porque impuso la pena de 20 años.*

2.2. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones constitucionales y legales, específicamente los artículos 69.4 CRD, 265, 266, 295 y 304 II CPD, tratándose de una sentencia privativa de libertad mayor a 10 años.*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio de casación, ese recurrente denuncia, fundamentalmente, lo siguiente:

> *Los jueces que componen la Corte de Apelación de Barahona no respondieron de forma efectiva los argumentos planteados en el recurso de apelación. Las pruebas producidas no podían destruir el estado de inocencia que reviste al imputado, debió dictarse sentencia absolutoria. La declaración del testigo no tiene contenido suficiente para corroborar los demás elementos de prueba, el acta de levantamiento de cadáver y la autopsia, el cadáver presentaba 6 heridas de bala y, se ocuparon un total de 11 casquillos, el testigo no se aprecia de su declaración la cantidad específica de disparos, ofrecido al tribunal una descripción al menos la forma en que estaba vestido el co-imputado. No*

> *debió aplicársele la pena más gravosa al recurrente, su participación no logró probarse más allá de toda duda razonable, han debido establecer una sanción más humana. El recurrente estima que el monto en daños y perjuicios ascendente a RD$2,000,000.00, no justifica el supuesto daño alegado. Sobre la prueba a descargo, el testimonio del señor [redacted], tiene el mismo valor probatorio que el testigo a cargo, sin embargo, la corte decidió restarle mérito probatorio, lo cual constituye un error de valoración y un trato desigual a las partes involucradas en el proceso judicial sometido a su escrutinio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *… Las declaraciones* […] *testigo presencial* [redacted] […] *se extrae que estuvo presente en la escena* […] *que vio a los imputados* [redacted] […] *y* [redacted] […] *en el momento que llegan armados* […] *a la llegada, Chivoly le dio un trompón en el pecho a Randar Santana Ecaneo* […] *después, Luisito lo pisó y le*

dio con una pistola […] *no pudo ayudar a Randar Santana Ecaneo* […] *los imputados estaban armados* […]. *Las* […] *declaraciones* […] *resultan coherentes, precisas, sin contradicción* […] *ubican a ambos imputados* […] *hecho criminal, y en dominio de las armas de fuego con las que se segó la vida de la víctima* […]. *De igual forma, el testigo individualiza la participación de cada imputado, a quien conocía con anterioridad, uno por ser novio de una prima y el otro por ser compañero de trabajo de su madre* […]. *En concordancia* […] *acta de levantamiento de cadáver* […] *y el informe de autopsia* […] *dejan establecido* […] *el cadáver de la víctima presentaba* […] *seis (6) heridas por proyectil de arma de fuego* […] *una en región dorso lumbar derecha, dos en región escapular derecha, una en región escapular derecha, otra en muslo izquierdo y la sexta, en muslo derecho* […] *lo cual* […] *confirma la versión del testigo* […]. *Y en consonancia con* […] *el acta de inspección de lugar levantada* […] *confirmando la dimensión del acto violento* […] *Además* […] *otro informe pericial* […] *describe* […] *dos (2) muestras de tela* […] *tomadas de los dorsos de las manos derecha e izquierda de* [redacted] […] *dieron como resultado presencia de residuos de pólvora en las prendas de vestir del imputado* [redacted] […] *así como en el dorso de sus manos* […] *dejando establecida la*

presencia de este imputado en el escenario que ha descrito el testigo […]. *En lo referente a que la víctima fallecida sí dio positivo a la prueba de absorción atómica* […] *también carece de relevancia* […] *el testigo a cargo declaró que dicha víctima no portaba arma de fuego al momento de ser agredido* […] *De modo que,* […] *elemento probatorio a cargo* […] *han comprometido la responsabilidad penal de los imputados* […] [redacted] *constituye* […] *un testimonio de tipo presencial* […] *no siendo cierto el argumento* […] *cuando aducen que sus declaraciones no fueron corroboradas* […] *detallando* […] *la forma en que llegan al lugar, las armas que portaban, la pluralidad de imputados, la forma en que sorprenden a los presentes* […] *el testigo a descargo* [redacted] […] *declaraciones demuestran* […] *no estuvo presente en el lugar del hecho* […] *no tenía dominio del manejo del tiempo de* [redacted] […] *solo refiere la relación laboral que le unía* […] *carecen del debido valor probatorio que aporte al esclarecimiento del caso, por tanto, no se han de tomar en cuenta para fundamentar la sentencia* […] *los acusados condenados en el juicio de envío, a la* […] *pena* […] *veinte (20) años de reclusión mayor* […] *y en el aspecto civil, a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) de indemnización sanción que* […] *resultan proporcional al bien jurídico que se*

> *ha afectado con la comisión del hecho delictivo. [Sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En primer orden, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente precisar los hechos probados ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y que fueron reafirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 2 de agosto de 2020, aproximadamente a las 7:00 p. m., los acusados [redacted] y [redacted] se asociaron con otros individuos no identificados y se presentaron al sector de Camboya de Barahona, lugar donde se encontraba [redacted] (occiso).

b. Al llegar a dicho lugar, los acusados golpearon a [redacted] (occiso) y luego le realizaron varios disparos en un acto tan violento que los presentes no tuvieron oportunidad de intervenir.

c. Una vez que los imputados se marcharon del lugar, los amigos del occiso lo trasladaron al hospital y de allí a una clínica, donde falleció.

d. El cadáver de [redacted] presentó seis (6) heridas por proyectil de arma de fuego, una (1) ubicada en región dorso lumbar derecha, dos (2) en región escapular derecha, una (1) en región escapular derecha, una (1) en muslo izquierdo y una (1) en muslo derecho.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos. En estos se advierte que los medios de casación propuestos por [redacted] contienen argumentos coincidentes con la primera parte del único medio de casación propuesto por [redacted], debido a lo cual conviene analizarlos en conjunto, a fin de evitar redundancias que perjudiquen a la motivación de esta decisión.

4.3. En tal sentido, en el desarrollo de los mencionados medios de casación reunidos, los recurrentes denuncian, fundamentalmente, que la corte de apelación no motivó correctamente su decisión en cuanto a la determinación de la pena y la valoración de los medios de prueba.

Además, arguyen que no destruyen el estado de presunción de inocencia que los reviste, especialmente porque ningún elemento estableció que [redacted] disparó, como también porque el único testimonio de cargo no tiene contenido suficiente para corroborar los demás medios de prueba, errando al restar valor probatorio al testimonio de descargo.

4.4. Para contestar estos argumentos, es indispensable acudir a los fundamentos de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones de los acusados no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una decisión jurisdiccional no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación[1].

4.5. Sin transcribir literalmente los motivos de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala constata que esta establece, entre otras cosas, que la Corte *a qua* determinó que las declaraciones de [redacted]

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

demuestran que los acusados sí llegaron al lugar donde se encontraban portando armas de fuego, momento en que [redacted] golpeó en el pecho a [redacted] (occiso), para que luego [redacted] lo pisara y le infligiera otro golpe con su arma de fuego. Asimismo, apreció que el testigo reconoció que no pudo ayudar al occiso, porque los imputados impidieron que los presentes se les acerquen.

4.6. Para la corte de apelación, el testimonio de cargo fue coherente, preciso y sin contradicciones, especialmente al ubicar a los acusados en el lugar del hecho portando las armas de fuego que le quitaron la vida a [redacted].

4.7. Por supuesto, eso es así en concordancia con los demás medios de prueba, como son el acta de levantamiento de cadáver[2] y el informe de autopsia[3], elementos que dejaron por establecido que el occiso presentó seis (6) heridas causadas por proyectiles de armas de

[2] Acta de levantamiento de cadáver núm. 37968, de fecha 2 de agosto de 2020, instrumentada por el Dr. [redacted], médico legista de Barahona.
[3] Informe de autopsia núm. A-0131-2020, de fecha 3 de febrero de 2020, instrumentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

fuego, lo que confirmó lo establecido por el testigo de cargo en cuanto a la dimensión del crimen y sus consecuencias.

4.8. Además, ese tribunal de segundo grado apreció que, si bien el testigo [redacted] no vio a [redacted] disparar, los informes periciales que recogen muestras de tela tomadas de los dorsos de las manos derecha e izquierda de ese acusado dieron como resultado la presencia de residuos de pólvora en sus prendas de vestir, así como en el dorso de sus manos, lo que le permitió formar convicción sobre sus acciones criminales durante el hecho, sobre todo en el sentido de que este sí accionó el arma de fuego que portaba en contra del occiso.

4.9. En su ejercicio soberano, la corte de apelación también descartó el argumento de que [redacted] (occiso) portaba un arma de fuego en el momento del hecho, precisamente porque se descartó por lo establecido por el testigo de cargo, quien estableció expresamente lo contrario, esto es, que la víctima directa no portaba ninguna arma de fuego durante el crimen. Lo mismo ocurrió con el testigo de descargo [redacted], en el entendido de que este solo hizo referencia a la relación laboral que lo unía al acusado José

[redacted], nada de lo cual supone algún vicio.

4.10. Esta Segunda Sala ha establecido constantemente que el proceso penal es eminentemente dialéctico y contradictorio, esto supone dar por sentado que, en principio, los medios de prueba incorporados pueden arrojar posturas antagónicas, de ahí que es deber del tribunal justificar su ejercicio intelectivo de valoración en las reglas que integran la sana crítica racional[4].

4.11. Por supuesto, en este punto es necesario insistir en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, lo que escapa a la censura de esta Suprema Corte[5].

4.12. Es decir, no es posible cuestionar la valoración de los medios de prueba ante esta sede de casación, en tanto que el recurso

[4] Sentencia SCJ-SS-22-1190, de fecha 10 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.13. En ese orden, para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando consideró que los medios de prueba sí comprometen la responsabilidad penal de los acusados, pues el testigo de cargo fue coherente y preciso en señalarlos, además de que sus declaraciones sí fueron corroboradas por los demás elementos, esto es, que la condena se sustenta en premisas fácticas debidamente acreditadas por la actividad probatoria.

4.14. En efecto, el testigo [redacted] indicó con precisión que [redacted] y [redacted] llegaron al lugar de los hechos portando armas de fuego en pleno concierto de voluntades, además de que golpearon y pisaron a [redacted] antes de quitarle la vida, todo lo cual sí es corroborado por las

demás evidencias del caso, especialmente por los informes periciales[6], los cuales acreditaron que el acusado [redacted] sí accionó su arma de fuego en el transcurso del crimen.

4.15. En cualquier caso, para cumplir con nuestra misión pedagógica, conviene indicar que solo las armas de fuego que portaban los acusados pudieron causar la muerte a la víctima directa, además de que el concurso de infracciones se ejecutó de forma concertada por todos los autores, quienes hicieron contribuciones esenciales para materializar el homicidio, de manera que su participación en el hecho se sitúa en el mismo grado y responsabilidad, independientemente de cuál de ellos logró materialmente acertar los disparos que consumaron el resultado criminal.

4.16. En otro tema, la corte de apelación también motivó el aspecto de la sanción y la indemnización impuesta a los recurrentes, considerando que el tribunal de primera instancia actuó correctamente cuando los condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones (RD$2,000,000.00) de

[6] Informes periciales números BF-0122-2020 y BF-0124-2020, de fechas 14 de agosto de 2020, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

pesos dominicanos, pues entendió que esto era proporcional al bien jurídico afectado por la comisión de los hechos.

4.17. En efecto, para considerar la pena y la indemnización impuesta a los recurrentes, la corte de apelación tomó en cuenta la gravedad de los hechos de cara al daño causado a las víctimas, el cual es uno de los elementos que se debe tomar en cuenta al momento de fijarlas, sobre todo al amparo de lo dispuesto en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil dominicano.

4.18. Desde luego, si se evalúa la gravedad del daño causado por los acusados es posible concluir que la sanción resulta suficientemente proporcional, en la medida de que fue el resultado de un concurso de infracciones graves que se ejecutaron en el curso de un concierto de voluntades, sin que ninguno de los partícipes mostrara ningún arrepentimiento, lo que hace necesaria la aplicación de una condena en prisión capaz de alcanzar sus fines, como es la de veinte (20) años de reclusión mayor, pues permitirá que [redacted] y [redacted] reflexionen sobre su conducta en el futuro, además de reducir la probabilidad de que otros individuos incurran en hechos

de esa naturaleza.

4.19. En vista de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación cuando desestimó las pretensiones de los recurrentes. Además, la Corte *a qua* estableció las razones por las que entendió que los medios de prueba comprometen su responsabilidad penal, coincidiendo en ese sentido con el tribunal colegiado, por lo que legitimó su facultad jurisdiccional.

4.20. En otro sentido, el desarrollo de la segunda parte del único medio de casación propuesto por [redacted], este recurrente entiende que la indemnización a la que fue condenado no está justificada en el daño supuestamente provocado, pero no podría estar más equivocado.

4.21. Los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar su cuantía, a condición de que esta no sea irrisoria ni exorbitante[7], de modo que, para esta Suprema Corte, el pago de una indemnización de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos dominicanos impuesta a los

[7] Sentencia SCJ-SS-23-1536, de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

recurrentes es adecuada, en tanto que es proporcional al grave daño que causaron.

4.22. Se debe recordar que los acusados acabaron dolosa y cruelmente con la vida de [redacted] ningún tipo de justificación, lo que ciertamente provoca serios daños morales a su padre, la víctima [redacted], de tal suerte que debe ser mínimamente compensado, por ello procede desestimar los argumentos expuestos en contrario.

4.23. En resumen, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, además de que no se verifica ninguna violación a los derechos de los acusados, en vista de que su responsabilidad penal fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron medios de prueba de cargo suficientes, los cuales fueron ponderados por la corte de apelación adecuadamente. En ese orden, procede desestimar los medios de casación propuestos.

4.24. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales,

convencionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, pues están representados por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal mandan que copia de las

sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al

juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Jdls/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]